

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. *HABEAS CORPUS*

Radicado: 110014003024 2022 00740 00

Accionante(s): Roberto Amoruso.

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Policía Nacional y Ministerio De Defensa.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de *Habeas Corpus* impetrada a favor de Roberto Amoruso, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Mártires.

II. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

Señaló que en Nota Verbal Prot. N° 1854 del 29 de abril de 2022, se dispuso que era objeto de investigación en Italia en calidad de promotor de una asociación para delinquir -responsable de un fraude a cargo del Erario dello Stato-y personalmente ha contribuido a la creación, mediante las empresas que se pueden relacionar con él, de falsos créditos de imposta por un total de al menos 9.390.500 euros.

En esa misma Nota Verbal -N° 1854 de 2022-, también se indicó “...a estos efectos se hace constar que Roberto Amoruso es buscado internacionalmente en virtud de orden de prisión provisional en la cárcel N° 2894/21 N.R-4473/21 G.I.P. emitido por el Juez de Investigaciones Preliminares del Tribunal de Rimini el 13.1.2022, como promotor de una asociación criminal destinada a cometer delitos de fraude contra el Tesoro Público”

Mediante notificación roja No. A-3262-2022, del 22 de abril de 2022, emitida por la Interpol, se dispuso “El prófugo nacional italiano está siendo requerido por la Autoridad Judicial de Rimini tras haber sido promotor y organizador de una asociación para delinquir dirigida al fraude en contra de la administración pública. Más concretamente, el grupo delictivo del cual ha sido integrante aprovechó sin tener título, ayudas, beneficios e incentivos económicos brindados por el Estado para mitigar los efectos negativos originados por la pandemia de Covid-19. Entre ellos, el bono para alquiler de viviendas e inmuebles, el bono para la reestructuración, remodelación de edificios y fachadas. Todo fue logrado a través de la tramitación de comprobantes falsos y datos ficticios dirigidos a lograr créditos fiscales por millones de euros con respecto a los años 2020 y 2021. Hasta el 10.11.2021 se han detectado transferencias de créditos hacia empresas y entidades comparecientes por un importe de 277.946.265.00 euros”.

El 25 de abril de 2022, fue capturado el censor en el Aeropuerto Internacional José María Córdoba del municipio de Rionegro –Antioquia, siendo recluido en la Estación de Policía Los Mártires. Sin embargo, a la

fecha no se le ha definido su situación judicial, sobrepasado el término señalado en el Decreto 3860 de 2011, reglamentado el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004 art. 1°.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1. Correspondiéndole por reparto conocer a este estado judicial, se avocó el conocimiento de la presente acción pública de Habeas Corpus mediante providencia del dieciséis (16) de junio hogaño, en donde se decretaron las pruebas correspondientes como lo fue solicitar la información del caso a las entidades accionadas, así como oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, DIJIN, Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación y Estación de Policía de los Mártires.

3.2. Se notificó a las accionadas, comunicándoles la existencia de la presente acción y solicitándoles que dentro del término de tres (3) horas ejercieran su derecho de defensa y contradicción y realizaran las manifestaciones que a bien tuvieran frente a la actuación correspondiente al proceso de extradición que se adelanta contra el señor **Roberto Amoruso**.

Las respuestas obtenidas en virtud de las pruebas decretadas se resumen en la siguiente forma:

3.3. El **Ministerio de Defensa** sostuvo que al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura vigentes de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) el resultado es positivo, ya que aparece registrada hasta la fecha la siguiente persona, así:

ROBERTO AMORUSO PASAPORTE: YB4003469			
ORDEN DE CAPTURA VIGENTE			
OFICIO:	0 del 02/05/2022	NRO. O.C.:	0
PROCESO:	0	FECHA O.C.:	02/05/2022
AUTORIDAD:	FISCAL GENERAL DE LA NACION		
MPIO/DPTO:	BOGOTA D.C. (CT), CUNDINAMARCA	DELITO:	
MOTIVO O.C:	EXTRADICIÓN		
OBSERVACIÓN:	OBSERVACIONES:	PRÓRROGAS:	VENCIMIENTO:

3.4. **La Cancillería de Colombia -Ministerio de Relaciones Exteriores-** adujo que la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Oficio número 20221700029311 de 26 de abril de 2022, informó la situación jurídica en relación con la retención de Roberto Amoruso y en consecuencia, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota Verbal DIAJI No. 1177 de 27 de abril de 2022, procedió a cursar el referido Oficio a la Embajada de la República Italiana en Bogotá

La Embajada de la República Italiana en Bogotá mediante la Nota Verbal Prot. n. 1854 del 29 de abril del año en curso, solicitó la detención provisional con fines de extradición del promotor, por lo que la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

con el Oficio S-DIAJI-22-010187 de 29 de abril de 2022, expidió a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, la señalada nota verbal y mediante el Oficio número 20221700031421 de 2 de mayo de 2022, informó lo pertinente frente a la captura del accionante.

La Embajada Italiana en Bogotá D.C., mediante la Nota Verbal Prot.N. 2629 de 15 de junio de 2022, radicó ante la entidad solicitud de extradición de Roberto Amoruso, por lo que la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, procedió a emitir el concepto al que hace referencia el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, enviándolo junto con la correspondiente documental a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el Oficio S-DIAJI-014721 de 16 de junio de los corrientes, y copia a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación con el Oficio y S-DIAJI-22-014722 de la misma data, demostrándose que se formalizó por parte de la República de Italia y dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico el trámite de extradición.

3.5. La **Fiscalía General de la Nación** explicó que la Dirección de investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, mediante informe Nro. GS-2022-049272-DIJIN/INTERPOL-GRUIN del 25 de abril de 2022, dejó a disposición del Fiscal General de la Nación al ciudadano italiano Roberto Amoruso, quien fue retenido el 25 de abril de 2022, con fundamento en la notificación roja de Interpol, No. De control: A-3262/4-2022, publicada el 22 de abril de 2022, por solicitud de la República Italiana, por los delitos de asociación criminal destinada a cometer delitos de fraude contra el tesoro público.

Por comunicación No. 20221700029311 del 26 de abril de 2022, informó a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores acerca de la retención por notificación roja de Interpol, quien mediante comunicado S-DIAJI-22-010187 del 29 de abril de 2022, remitió la Nota Verbal número Prot, n.1854 por medio de la cual la Embajada de la República Italiana, solicitó la captura con fines de extradición de Roberto Amoruso.

Cumplido todo el trámite legal, la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante comunicación S-DIAJI-22-014722 del 16 de junio de 2022, remitió la Nota Verbal No. Prot. n. 2629 del 15 de junio de 2022, por medio de la cual la Embajada de la República Italiana formalizó la solicitud de extradición del demandante.

Por último, advirtió que Roberto Amoruso o en su defecto su apoderado, no han elevado solicitud de libertad ante el Despacho del Fiscal General de la Nación, quien de manera exclusiva, tiene la competencia para decidir sobre las controversias suscitadas en torno a la privación de la libertad con fines de extradición.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Se sabe que la acción de *habeas corpus* consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 1095 de 2006, constituye un mecanismo de protección constitucional del derecho a la libertad, que puede ser invocado en cualquier tiempo por la persona que considere haber sido privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales; lo mismo, cuando su detención se prolonga con desconocimiento de los plazos establecidos en la Constitución y la ley.

2.- Por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha sentado los lineamientos en sentencia T-260/99, que permiten y obligan al Juez que conoce del trámite de *Habeas Corpus* de la viabilidad de su aplicación. Al respecto manifestó: *“En este sentido la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”*

3.- Precisado lo anterior, es pertinente recordar que la libertad individual es un derecho reconocido en nuestra Carta Política, correspondiendo a las autoridades judiciales y administrativas hacerlo efectivo, para lo cual debe, en todo caso, tomarse en consideración que el mismo no reviste un carácter absoluto, toda vez que puede ser afectado por las autoridades públicas, pero sólo en los casos expresamente establecidos en la ley.

4.- Frente al carácter subsidiario de la acción de *Habeas Corpus*, ha dicho la Corte Suprema de Justicia ***“la acción de Hábeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, supletorio o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones allí adoptadas relativas a la libertad individual y, mucho menos, un cauce a través del cual pueda sustituirse al juez natural a efectos de obtener un pronunciamiento referido a aspectos propios del proceso penal.”***¹ (Se resaltó)

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la privación de la libertad alegada por Roberto Amoruso, constituye una vía de hecho que la haga ilegal, y en consecuencia, si los supuestos fácticos y jurídicos que determinan la procedencia del *habeas corpus* están presentes en el *sub examine*.

En *sub-lite*, quien presentó la acción en nombre del ciudadano italiano Roberto Amoruso pretende que por medio de este trámite se ordene su libertad, pues se encuentra detenido desde el 25 de abril de 2022 sin que

¹ Corte Suprema de Justicia, Rad. 545677, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, AHL5217-2017.

el Fiscal General de la Nación a la fecha haya librado orden de captura con fines de extradición en su contra.

A ese efecto se hace indispensable tener presente lo siguiente:

Todo lo atinente al trámite de extradición y lo que hace referencia a la privación de la libertad de un ciudadano para el cumplimiento de esa finalidad, posee una regulación especial y está contenida en los artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004 que tratan de la cooperación internacional, en desarrollo del artículo 35 de la Constitución Política.

Lo allí consignado no guarda una relación directa con el contenido del artículo 28 de la Constitución Política, en cuanto para estos casos específicos no existe un juez en el territorio nacional que requiera a esa persona, y por obvia consecuencia no se puede esperar que alguna autoridad de ese nivel haya emitido orden de captura, ni que se le ponga a disposición en un centro oficial para el cumplimiento de una medida de detención preventiva dentro de un proceso penal que no se adelanta en Colombia.

En punto, en providencia de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez, radicación 27674, dispuso: *“[...] se trata aquí de un trámite eminentemente administrativo que busca asegurar la presencia del solicitado en otro país, mediante el mecanismo de captura y envío a la nación requirente, para lo cual, debe resaltarse, se entiende necesario adelantar diligencias, encaminadas precisamente a proteger los derechos del ciudadano, sin que ello implique, como equivocadamente lo entiende la impugnante, que durante el lapso requerido para el efecto haya de intervenir un juez Colombiano, entre otras razones, porque ninguna norma habilita la competencia de un específico funcionario para el efecto. Y mal podría hacerlo, cuando es claro que la competencia del juez en nuestro país necesariamente implica que a su cargo se halle el conocimiento de un proceso penal, respecto de un delito cometido en Colombia que demanda de la consecuente investigación. Si se conoce que ese delito no tuvo ocurrencia en Colombia, o por su naturaleza global se investiga en el país requirente, de entrada, se aprecia la impropiedad de la intervención del juez Colombiano, no sólo por su ostensible incompetencia, sino porque la captura y actual confinamiento carcelario, se repite, operan precisamente para efectos de que la persona sea puesta a disposición del juez o Tribunal competente en el país requirente”*.

En Colombia se incorporó la posibilidad de retención con fundamento en circular roja de INTERPOL, a partir de la vigencia de la Ley 906 de 2004, que en su artículo 484 establece:

“...el requerimiento de una persona, mediante difusión o circular roja, a través de los canales de la organización Internacional de Policía Criminal, Interpol, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata...”

Que el art. 484 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 y reglamentado por el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, regula:

“Artículo 2.2.2.3.1 -Término para librar la orden de captura con fines de Extradición. Para los efectos previstos en el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004, a partir del momento en que la persona retenida, mediante notificación roja, sea puesta a disposición del Despacho del Fiscal General de la Nación, este tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles para librar la orden de captura con fines de extradición, si fuere del caso...”

Dicho lo anterior, en el presente asunto, existe un expediente administrativo con ocasión a la notificación roja de INTERPOL Nota de Control No A-3262/4-2022, publicada el 22 de abril de 2022, expedida por la República de Italia, en contra del accionante por los delitos de asociación para delinquir, fraude agravado en contra de la administración pública, autoblanqueo de capitales, delito continuado, perjuicio patrimonial elevado y delito en complicidad., solicitando la detención preventiva con fines de extradición del señor Roberto Amoruso, lo cual se efectuó el 25 de abril de 2022, en el Aeropuerto Internacional José María Córdoba del municipio de Rionegro -Antioquia-, por funcionarios adscritos a la Oficina Central Nacional INTERPOL Colombia.

La anterior actuación fue informada a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores a través del comunicado No. 20221700029311 del 26 de abril de 2022 y en razón a esto, la referida funcionaria mediante comunicación S-DIAJI-22-010187 del 29 de abril de 2022, remitió la Nota Verbal número Prot, n.1854 del 29 de abril de 2022, por medio de la cual la Embajada de la República Italiana, solicitó la captura con fines de extradición de Roberto Amoruso, trámite, que efectuó el Fiscal General de la Nación y comunicó mediante Oficio número 20221700031421 de fecha 2 de mayo de 2022, frente a la captura con fines de extradición del accionante.

De este procedimiento, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota Verbal DIAJI No. 1246 de 2 de mayo de 2022, Oficio a la Embajada de la República Italiana en Bogotá, ente que con Nota Verbal Prot.N. 2629 de 15 de junio de 2022, expidió la solicitud de extradición del promotor que fue comunicada al Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el Oficio S-DIAJI-014721 de 16 de junio de 2022, sin que para la fecha de este acto haya pasado más de 60 días como lo señala la normatividad aplicable al caso.

Por lo anterior, considera esta sede judicial que, los requerimientos formales para mantener privado de la libertad al accionante se encuentran cabalmente reunidos, toda vez que la medida precautelativa asumida por la autoridad extranjera da soporte al procedimiento que ahora se ataca y que no sobrepasa el termino estipulado para este trámite (artículo 511 de la ley 906 de 2004) para disponer la retención mientras se efectúa y perfecciona el correspondiente trámite administrativo por parte del Fiscal General de la

Nación a quien por demás le corresponde decidir la solicitud de libertad en caso de elevarse ante su Despacho.

Sea del caso indicar que en el asunto no se hacía necesario la entrevista al solicitante, dada la causal alegada, pues no debe olvidarse que dicha diligencia se orienta más concretamente a la determinación de las condiciones personales en que se encuentra el detenido respecto de su vida, integridad personal, y las posibles amenazas que se ciernen sobre ellas o puedan sobrevenir, cuando se anuncia tal situación dentro de la solicitud de *Habeas Corpus*, circunstancias estas últimas que no se daban en el debate.

Puestas así las cosas, se impone la negativa del amparo reclamado.

VII. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo Constitucional de Libertad que, por vía de **HABEAS CORPUS**, se formuló a favor de Roberto Amoruso, identificado con pasaporte No. YB4003469 por las razones de precedencia.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a la parte actora, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores y Policía Nacional y Ministerio de Defensa, Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, DIJIN, Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación y Estación de Policía de los Mártires y, demás sujetos procesales que pudieran tener interés en el presente trámite, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad.

TERCERO.- Por Secretaría librense los oficios respectivos.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación.

La presente decisión fue proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., el dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las 5:00 p.m.; es decir, dentro del término de las 36 horas que indica la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez
(Hora: 5:52 PM)